

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

CHARLENE A.  
GREENE RODRÍGUEZ

Peticionaria

v.

DEPARTAMENTO DE  
EDUCACIÓN

Recurrido

KLCE202200236

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Aguadilla

Caso Núm.  
AG2020CV01011

Sobre:  
Retención

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de abril de 2022.

I.

El 18 de noviembre de 2020 la señora Charlene A. Greene Rodríguez, por derecho propio, interpuso ante el Tribunal de Primera Instancia, *Moción por Propio Derecho* contra el Departamento de Educación de Puerto Rico (DE).<sup>1</sup> Solicitó que el caso presentado ante la Oficina de Apelaciones del Sistema de Educación (OASE), fuera transferido al foro de instancia para que fuera ese foro quien lo resolviera. Sostiene desde que su caso fue presentado en 2015, la OASE siempre suspende las vistas señaladas dando diferentes “excusas”. Arguye que fue sumariada de su puesto de trabajo sin mediar infracción alguna.

Tras varios trámites procesales, el 15 de febrero de 2022, el Gobierno de Puerto Rico en representación del DE interpuso *Moción Urgente en Solicitud de Término Adicional para presentar Alegación Responsiva*.<sup>2</sup> Ese mismo día, la señora Greene Rodríguez presentó *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía y Señalamiento de Vista*.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Ap. págs. 18-19.

<sup>2</sup> Según se desprende del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), Entrada núm. 30.

<sup>3</sup> Íd., Entrada núm. 31.

Sostuvo que el DE no había presentado alegación responsiva dentro del término que provee el ordenamiento jurídico y tampoco había solicitado oportunamente una prórroga para contestar, por lo que procedía la anotación de rebeldía contra esta parte.

Evaluated los escritos, ese mismo día, el Foro primario emitió dos *Ordenes* por lo cual concedió un término final de treinta (30) días al DE para hacer alegación responsiva y declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía y Señalamiento de Vista*.<sup>4</sup> Inconforme, el 16 de febrero de 2022, la señora Greene Rodríguez interpuso *Moción Urgente en Notificaciones o Revisión*.<sup>5</sup> Arguyó que la *Moción de Prórroga* interpuesta por el DE debía declararse No Ha Lugar pues la misma atentaba con dilatar los procedimientos y fue interpuesta de mala fe. Sostuvo que debía señalarse vista para ser escuchada y así ser reinstalada en su puesto como directora escolar en la Escuela Superior Salvador Fuentes Valentín en Aguadilla. El 19 de febrero de 2022 el Foro *a quo* emitió *Orden* declarando No Ha Lugar la *Moción* presentada por la señora Greene.<sup>6</sup>

Aún en desacuerdo, el 1 de marzo de 2022, la señora Greene Rodríguez acudió ante nos por derecho propio, mediante *Certiorari Civil*. Plantea:

**PRIMER ERROR:** El primer error es lo referente a la moción solicitando anotación de rebeldía y señalamiento de vista por parte de la peticionaria, la peticionaria señaló en derecho que la parte recurrida no contestó emplazamientos en el término Improrrogable 60 días otorgados según establecido. La peticionaria espera se revise y acepte su moción. No justifica la determinación del TPI a **No Ha Lugar**, debido a que su solicitud es apropiada y sostenida bajo la Regla 45.1 de Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico enmendadas.

**SEGUNDO ERROR:** El segundo error es en cuanto a moción de solicitud de prórroga por parte de la parte peticionaria, la peticionaria desconocía sobre dicha solicitud ya que no recibió copia de ésta, aunque

<sup>4</sup> Íd., Entradas núm. 32 y núm. 33.

<sup>5</sup> Íd., Entrada núm. 34.

<sup>6</sup> Íd., Entrada núm. 35.

fuese improcedente tal y como se estipula en la Regla 10.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico enmendadas y espera revisión de la notificación donde el TPI determinó proveerle **Ha Lugar** a la parte recurrida proveyéndole 30 días adicionales como prórroga.

**TERCER ERROR:** La parte peticionaria sometió el 16 de febrero de 2022 al TPI moción de reconsideración sobre las notificaciones recibidas el 15 de febrero de 2022 cuyo contenido esboza las resoluciones erróneas anteriormente señaladas y recibió notificación de No Ha Lugar el día 22 de febrero de 2022 cuando las Reglas 45.1 y 10.1 de las Reglas de Procedimiento Civil según enmendadas estipular los derechos de la parte peticionaria a que se apruebe su solicitud de anotación de rebeldía y señalamiento de vista debido a que la parte recurrida no respondió a emplazamiento en la terminación Improrrogable de 60 días.

El 11 de marzo de 2022 concedimos al DE término de veinte (20) días para que fijara su posición en cuanto al recurso. El 4 de abril de 2022 la señora Greene Rodríguez interpuso *Moción Urgente de Solicitud para Paralizar Temporeramente los Procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia*. Ese mismo día declaramos No Ha Lugar su solicitud de paralización.

El 5 de abril de 2022 el DE, por conducto de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, presentaron *Solicitud de Desestimación*. Arguyeron que la señora Greene Rodríguez incumplió con el requisito de notificación del recurso interpuesto ante este Foro apelativo a la parte ni a su representante legal. Expusieron que el único documento notificado al DE fue la portada ponchada del recurso presentado, lo cual incumple con una debida notificación. Sostienen que tampoco la *Moción de Paralización* interpuesta por la señora Greene Rodríguez les fue notificada.

El 6 de abril de 2022 concedimos a la señora Greene Rodríguez cinco (5) días para expresarse en cuanto a la *Moción de Desestimación* presentada por el DE. El 19 de abril de 2022 la señora Greene Rodríguez compareció mediante *Contestación a Resolución*. Se limitó a argumentar, que, notificó el recurso al DE a través del propio *Certiorari* y la *Moción Información* presentada el 18 de marzo

de 2022. No expresó razón alguna para no haber notificado el recurso íntegramente como mandata la doctrina. Por las razones que expondremos a continuación, procede *desestimar* el recurso incoado. Elaboremos.

## II.

La Regla 33(B) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones,<sup>7</sup> dispone, en lo aquí estrictamente pertinente, que “[l]a **parte peticionaria notificará la solicitud de certiorari, debidamente sellada con la fecha y la hora de presentación, a los abogados o abogadas de récord, o en su defecto, a las partes,** así como al Procurador General o Procuradora General, y al Fiscal de Distrito o a la Fiscal de Distrito en los casos criminales, **dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. Este término será de cumplimiento estricto**”. Sobre la forma de efectuar dicha notificación, establece, como sigue:

[...] Efectuará la notificación por correo certificado con acuse de recibo o mediante un servicio similar de entrega personal por compañía privada con acuse de recibo. Cuando se efectúe por correo, se remitirá la notificación a los abogados o abogadas de las partes, o a las partes, cuando no estuvieren representadas por abogado o abogada, a la dirección postal que surja del último escrito que conste en el expediente del caso. Cuando del expediente no surja una dirección, de estar la parte representada por abogado o abogada, la notificación se hará a la dirección que de éste o ésta surja del registro que a esos efectos lleve el Secretario o Secretaria del Tribunal Supremo. La parte peticionaria certificará el hecho de la notificación en la propia solicitud de *certiorari*. La fecha del depósito en el correo se considerará como la fecha de la notificación a las partes. La notificación mediante entrega personal deberá hacerse en la oficina de los abogados o las abogadas que representen a las partes, entregándola a éstos o éstas, o a cualquier persona a cargo de la oficina. De no estar la parte representada por abogado o abogada, se entregará en el domicilio o dirección de la parte o de las partes, según ésta surja de los autos, a cualquier persona de edad responsable que se encuentre en la misma. En caso de entrega personal, se certificarán la forma y las circunstancias de tal diligenciamiento, lo que se hará dentro de las

---

<sup>7</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B R. 33.

próximas cuarenta y ocho horas. El término aquí dispuesto será de cumplimiento estricto.

La notificación podrá efectuarse por los otros medios, en la forma y bajo los requisitos dispuestos en la Regla 13(B) de este Reglamento.<sup>8</sup>

De entrada, la Regla consigna como **métodos de notificación, el correo certificado, servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo, correo ordinario y entrega personal**. Además, dicha Regla nos remite a los medios dispuestos en la Regla 13 (B) de nuestro Reglamento.<sup>9</sup> La Regla 13(B) establece como **métodos alternos**, el correo ordinario, la entrega personal, el **telefax o el correo electrónico**. La propia Regla advierte, en su sub-inciso (3), que, si se opta por utilizar uno de los métodos secundarios, como el correo ordinario, la entrega personal, el telefax o el correo electrónico, la notificación “será válida si no hubiere controversia sobre la fecha de la notificación ni sobre el hecho de haber sido recibida por su destinatario”. De todos modos, independientemente del método de notificación seleccionado, **el escrito inicial tiene que ser copia fiel y exacta del presentado incluyendo todos los apéndices**. En *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, el Tribunal Supremo reiteró que “lo importante es que el escrito sea notificado con copia a la otra parte, dentro del plazo dispuesto por ley, independientemente del método que se utilice para ello”.<sup>10</sup>

Esta exigencia reglamentaria, como cualquier otra sobre la presentación de los recursos, incluyendo los incoados ante este Foro Intermedio de Apelaciones, debe ser observada rigurosamente.<sup>11</sup> En tal sentido, no debemos olvidar, que, “[...] **los requisitos de notificación no constituyen una mera formalidad procesal, sino**

---

<sup>8</sup> Íd.

<sup>9</sup> Íd., R.13 (B).

<sup>10</sup> *Montañez Leduc v. Alexander Robinson Santana*, 198 DPR 543, 553 (2017).

<sup>11</sup> Íd., pág. 549.; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 129-130 (1998); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 125 (1975).

**que son parte integral del debido proceso de ley**".<sup>12</sup> La notificación a las partes de un recurso presentado ante este foro es imperativa, pues le permite a la parte contraria conocer que se ha presentado un recurso, en el cual se solicita la revisión de una decisión de un tribunal de menor jerarquía.<sup>13</sup>

Es por ello que, al solicitar la revisión de las decisiones de los foros primarios, **la parte promovente es responsable del cumplimiento fiel y exacto de las disposiciones reglamentarias** del Tribunal Supremo y de este foro, según aplique.<sup>14</sup> Precisamente en el contexto de la Regla 13(B)(1) de nuestro Reglamento, el Tribunal Supremo manifestó en *Soto Pino*,<sup>15</sup> que, si bien los términos de cumplimiento estricto pueden ser prorrogados por los tribunales, es necesario que **la parte promovente acredite "justa causa"**; es decir, las razones que le impiden cumplir el requisito en el término reglamentario dispuesto. Asimismo, sobre lo que constituye justa causa, el Alto Foro local expresó que ello se acredita del siguiente modo:

[C]on **explicaciones** concretas y particulares - debidamente evidenciadas en el escrito- **que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora**. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa.<sup>16</sup>

Sabido es que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción.<sup>17</sup> Cabe puntualizar que "[la] jurisdicción es el poder o autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias".<sup>18</sup> Las cuestiones relativas a la jurisdicción,

<sup>12</sup> *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, supra, pág. 551.

<sup>13</sup> *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, supra; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra.

<sup>14</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra.

<sup>15</sup> *Íd.*, pág. 92.

<sup>16</sup> *Íd.*, pág. 93. Énfasis Nuestro; *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003).

<sup>17</sup> *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495, 500 (2019); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

<sup>18</sup> *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, supra, págs. 499-500; *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Asoc. Punta Las Marías v. ARPE*, 170 DPR 253, 263

por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras.<sup>19</sup> Por lo que, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos.<sup>20</sup> Los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio pueden otorgársela.<sup>21</sup>

Cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso.<sup>22</sup> Debido a que la ausencia de jurisdicción es insubsanable.<sup>23</sup> Las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente.<sup>24</sup> Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.<sup>25</sup>

### III.

En su moción de desestimación, la Oficina del Procurador General de Puerto Rico nos acreditó que el único documento notificado al DE fue la portada ponchada del Recurso. En vista de que ello incumple con la debida notificación, le concedimos a la señora Greene Rodríguez cinco (5) días, para expresarse en cuanto

---

[nota al calce núm. 3] (2007); *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012).

<sup>19</sup> *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

<sup>20</sup> *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, supra; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Vázquez v. ARPE*, supra.

<sup>21</sup> *Allied Management Group Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *Vázquez v. ARPE*, supra.

<sup>22</sup> *Allied Management Group Inc. v. Oriental Bank*, supra; *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 356 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, supra.

<sup>23</sup> *Allied Management Group Inc. v. Oriental Bank*, supra; *Maldonado v. Junta Planificación*, supra; *Souffront v. A.A.A.*, supra; *Vázquez v. ARPE*, supra.

<sup>24</sup> *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 203 DPR 585 (2019); *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632 (2014); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra; *Hernández v. The Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125 (2003).

<sup>25</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

a la *Moción de Desestimación* presentada por el DE. Compareció. Expuso que había notificado al DE su recurso. Argumentó que en su *Moción de Información* presentada el 18 de marzo de 2022 ante este Foro intermedio se pudo certificar dicho trámite. Sostuvo que el requisito de notificación adecuada se puede subsanar por medio del “Tribunal Electrónico” pues el DE “puede acceder y obtener copias del recurso de certiorari y otros documentos de índole público apoyando los tan costosos recursos tecnológicos provenientes del pueblo y la peticionaria es parte del pueblo y de esta forma también se beneficie de este recurso, logrando que el proceso resulte menos costoso y se limite el uso de papel para contrarrestar el impacto del cambio climático”. Luego de analizar la *Contestación a Resolución* y la *Moción de Información* concluimos que la señora Greene Rodríguez solo notificó al DE la portada ponchada del *Recurso*. Por tal razón, procede *desestimar* el recurso incoado. Nos explicamos.

Como dijimos, la Regla 33 (B) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones<sup>26</sup> exige que, todo recurso de *Certiorari* sea notificado a todas las partes dentro del término dispuesto para ello. Para que quede perfeccionado se debe, no tan solo presentar el mismo oportunamente en la secretaría del Tribunal de Apelaciones, sino que también es necesaria la notificación dentro del término a las partes. Independientemente del método de notificación seleccionado, **una notificación adecuada significa que el escrito inicial tiene que ser copia fiel y exacta del presentado, incluyendo todos los apéndices.**

La inobservancia del requisito de notificación a la parte adversa es de tal magnitud que, ausente una explicación que constituya justa causa, priva a este tribunal de jurisdicción. La explicación de la señora Greene Rodríguez en su *Moción* no es una

---

<sup>26</sup> Supra.



excusa razonable que la eximiera de su obligación de notificar adecuadamente al DE de la interposición de su recurso. Debía notificar al DE, no solo la portada punchada, sino de todo el escrito presentado, incluyendo los apéndices. Es importante destacar, que los requisitos de notificación no son meras formalidades, “sino que son parte integral del debido proceso de ley”.<sup>27</sup> Es por esta razón, que estamos obligados a desestimar el mismo.

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, *desestimamos* el recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>27</sup> *Nivia Montañez Leduc v. Alexander Robinson Santana*, supra, pág. 551.